



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-2/2026

DENUNCIANTE: ISIDRO GARZA MORALES

SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** que declara **inexistente** la contradicción de criterios denunciada por Isidro Garza Morales, toda vez que este órgano jurisdiccional y la Sala Regional Monterrey no analizaron problemas jurídicos esencialmente iguales y tampoco se advierten pronunciamientos sobre la misma cuestión jurídica, por lo que no existe un criterio divergente que requiera ser unificado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
3.1. Decisión	3
3.2. Marco jurídico	4
3.3. Materia de la denuncia.....	7
3.4. Resoluciones materia de la controversia.....	9
4. RESOLUTIVO.....	19

GLOSARIO

Constitución General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-CDC-2/2026

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Denunciante/parte denunciante:	Isidro Garza Morales
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Regional:	
Recurso de revisión	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Lineamientos:	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco

1. ANTECEDENTES.

1. Conforme al escrito de denuncia y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
2. **1.1. Denuncia.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis¹, Isidro Garza Morales presentó denuncia de contradicción de criterios, al considerar que la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JG-5/2026 se aparta de la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en particular de lo resuelto en los expedientes SUP-REP-163/2018, SUP-REP-284/2022, SUP-REP-620/2022 y SUP-REP-432/2024.
3. En específico, por lo que hace a la calumnia electoral, el promovente señala que la Sala Regional habría adoptado un criterio distinto en la configuración de dicha infracción, al exigir elementos que —a su juicio— no derivan de los precedentes citados, como la presencia de manifestaciones de rechazo, referencias a candidaturas o la acreditación de una incidencia en el proceso electoral.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo distinta precisión.



4. De igual forma, considera que existen criterios dispares respecto del alcance del deber de cuidado de las personas servidoras públicas en relación con el uso de recursos públicos y la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de ello.
5. Así, la materia de la presente contradicción de criterios implica definir, primero, si existen criterios discrepantes en relación con la interpretación que han realizado las Salas de este Tribunal sobre esos puntos jurídicos; y, segundo, de ser el caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

2. COMPETENCIA.

6. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente denuncia, al versar sobre la posible contradicción de criterios entre determinaciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, cuestión respecto de la cual tiene competencia exclusiva².

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

3.1. Decisión

7. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada, ya que la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey no analizaron problemas jurídicos esencialmente iguales ni emitieron pronunciamientos sobre la misma cuestión jurídica, por lo que no existe un criterio divergente que requiera ser unificado.

²Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción V, 267, fracción XV, y 289, párrafo primero, fracción III de Ley Orgánica; así como 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del TEPJF. Asimismo, el Acuerdo General de la Sala número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas.

3.2. Marco jurídico

8. El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución General, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral³
9. Por otra parte, la Ley Orgánica, en el artículo 253, fracción V⁴, en relación con el 214, fracción III, establece que las diferencias de criterios entre las Salas de este Tribunal deberán ser resueltas por la Sala Superior.
10. El artículo 121 del Reglamento Interno⁵ de este Tribunal Electoral señala que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y, de ser el caso, la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.
11. Lo anterior, con la finalidad de que, a través del establecimiento y fijación de criterios uniformes y coherentes, este órgano jurisdiccional brinde certeza para el actuar de la autoridad electoral nacional y las estatales, partidos políticos, la ciudadanía y demás actores políticos.

³ Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

⁴ Artículo 253.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: [...] V. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 289 al 292 de esta ley;

⁵ Artículo 121. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.



12. Por otra parte, en el Acuerdo General 3/2021⁶, esta Sala Superior previó que la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más salas del Tribunal Electoral, y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de las diferencias fácticas.
13. Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha seguido la línea jurisprudencial de la SCJN al identificar que, el objetivo primordial de la contradicción es unificar interpretaciones jurídicas discrepantes sobre un mismo problema.
14. Al respecto, se ha considerado que la tesis adoptada servirá para resolver, de manera uniforme, casos que en el futuro se presenten con la misma problemática, cuya generalidad permita que el criterio esclarecedor tenga aplicación en asuntos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la controversia.⁷
15. Para la SCJN la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan ***criterios jurídicos discrepantes*** sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Esto exige analizar a detalle cada uno de los procesos interpretativos involucrados, y no tanto los resultados que ellos hayan arrojado.⁸
16. A partir de ello, esta Sala Superior ha destacado que para que se actualice materialmente la contradicción, no sólo deben existir criterios

⁶ Relativo al procedimiento para la integración elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan las salas de este Tribunal.

⁷ Véase la jurisprudencia 78/2002 de la Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66.

⁸ Véase jurisprudencia 23/2010 de la Primera Sala de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123

antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos; sino también es necesario que la cuestión jurídica estudiada por los órganos terminales comprenda una problemática de derecho, que goce de generalidad, y no de individualidad.

17. Es decir, la simple existencia de posiciones encontradas entre órganos jurisdiccionales no actualiza, por sí mismo, la materialización de la contradicción pues, en todo caso, puede tratarse de argumentaciones que difieran respecto a aspectos secundarios, pero cuyos efectos son esencialmente similares.
18. Así, esta Sala ha considerado que con independencia de que las cuestiones fácticas resulten exactamente iguales entre los criterios supuestamente encontrados, para que una contradicción exista, atendiendo a la finalidad que en esta se persigue, es necesario que los órganos contendientes:⁹
 - a. Hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que tomaron una decisión con base en un ejercicio de identificación, interpretación o aplicación de las normas del ordenamiento jurídico;
 - b. Se encuentre algún *punto de toque* entre los ejercicios interpretativos respectivos, es decir, que exista al menos una parte de los razonamientos que se utilizaron en las sentencias **que se refieran a un mismo tipo de problema jurídico**, y que ese problema haya sido tratado de forma distinta.
 - c. El trato distinto de un problema pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina que permita a la Sala Superior resolver cuál será el criterio jurídico obligatorio.

⁹ Dicha exigencia es identificada claramente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 22/2010 y el criterio 1a. XXX/95 de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA, y; CONTRADICCIÓN DE TESIS. INEXISTENCIA DE LA". Consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122 y Tomo II, septiembre de 1995, página 107, respectivamente.



19. En tal estado de cosas, corresponderá declarar inexistente la contradicción de tesis, cuando la disparidad de los criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho.¹⁰
20. En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición **en la solución de las controversias o interpretaciones** de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en éstas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.
21. Por lo tanto, en el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el Pleno de la Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.¹¹

3.3. Materia de la denuncia.

22. El denunciante sostiene que la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio general SM-JG-5/2026, adoptó criterios que se apartan de los precedentes de esta Sala Superior, particularmente en la definición y aplicación de los elementos constitutivos de la calumnia electoral, así como en el alcance de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional.
23. En primer lugar, por lo que hace a la calumnia electoral, refiere que la Sala Regional introdujo requisitos adicionales para la configuración de la infracción, como la existencia de manifestaciones de rechazo contra el denunciante, la presencia de referencias a candidaturas o propuestas de

¹⁰ Véase jurisprudencia 163/2011 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO". En Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219

¹¹ Artículo 15 del Acuerdo General 9/2017.

campaña, así como la necesidad de acreditar una incidencia en el proceso electoral.

24. Asimismo, señala que dicho órgano jurisdiccional condicionó la acreditación del elemento personal a la existencia de complicidad o coparticipación con un partido político o candidatura, lo cual, a su juicio, no corresponde con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.
25. De igual forma, señala que la Sala Regional Monterrey adoptó una metodología de análisis restrictiva, al exigir la acreditación previa del elemento personal para continuar con el estudio del tipo administrativo, lo que —en su concepto— impide un análisis integral del mensaje denunciado.
26. En segundo lugar, respecto de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, el promovente refiere que la Sala Regional condicionó la actualización de la infracción a la existencia de proselitismo o posicionamiento electoral, al considerar que no se actualiza la vulneración si no hay solicitud expresa del voto o referencia directa a un proceso electoral.
27. En esa misma línea, sostiene que la Sala Regional limitó el alcance del deber de cuidado en el uso de recursos públicos, al restringirlo a supuestos en los que exista una finalidad electoral, permitiendo su utilización en otros contextos sin sanción.
28. Asimismo, señala que dicho órgano exigió la existencia de referencias explícitas a candidaturas o propuestas de campaña para acreditar afectación a los derechos político-electorales, lo que —a su decir— restringe indebidamente la protección de la dignidad política.
29. Finalmente, señala que la Sala Regional requirió la acreditación de una solicitud expresa de voto para tener por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, como consecuencia del uso indebido de recursos públicos, así como la intención adicional para



considerar prohibida la inclusión de elementos partidistas en propaganda gubernamental.

30. Con base en lo anterior, el promovente plantea que el posible criterio jurídico contradictorio consiste en determinar si, para la configuración de la calumnia electoral, es necesario acreditar los elementos adicionales que, a su juicio, fueron exigidos por la Sala Regional Monterrey, o si basta con los parámetros establecidos en los precedentes de esta Sala Superior; así como lo relativo a la definición del debido alcance de los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, en el contexto de denuncia de uso indebido de recursos públicos atribuidos a una persona presidenta municipal.

3.4. Resoluciones materia de la controversia.

3.4.1. Sala Monterrey SM-JG-5/2026.

31. Al resolver el juicio, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en lo relativo a la inexistencia de la calumnia electoral y uso indebido de recursos públicos.
32. En primer término, analizó los agravios del promovente relacionados con la supuesta falta de exhaustividad en el estudio del video denunciado, así como con la indebida motivación y fundamentación de los elementos del tipo administrativo relativo a la calumnia electoral.
33. La Sala Regional consideró que no asistía la razón al promovente respecto de la alegada fragmentación del análisis, al estimar que el Tribunal local valoró de manera integral el contenido del video, tanto en sus expresiones como en las imágenes, y concluyó que las referencias eran genéricas y no permitían identificar de forma directa o concreta al actor.
34. Asimismo, señaló que el planteamiento del actor sobre la indebida acreditación del elemento personal partía de una base errada, ya que el Tribunal local había sustentado su decisión en la falta de coparticipación

SUP-CDC-2/2026

o complicidad con un partido político o candidatura, y no en las razones que el promovente cuestionaba.

35. A partir de ello, la Sala Regional consideró innecesario analizar los demás elementos del tipo administrativo, pues aún en el supuesto de que se acreditaran los elementos objetivo y subjetivo, ello no modificaría el sentido de la decisión.
36. Finalmente, examinó el argumento relativo a la falta de valoración de la sentencia POS-19/2023 y lo calificó como ineficaz, al considerar que ese asunto versaba sobre una infracción distinta y no permitía acreditar la real malicia en el caso analizado.
37. De igual forma, precisó que el Tribunal Estatal, válidamente, consideró que el video denunciado se ajustaba a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, además de no quedar demostrado el presunto uso indebido de recursos públicos.
38. Lo anterior, al estimar errónea la premisa del promovente de calificar el video como propaganda política, en tanto que, no bastaba la inclusión del emblema de un partido político para concederle tal carácter, debía, a su vez, demostrarse objetivamente la intención de promover o perjudicar a una candidatura o partido político, lo cual no acontecía.
39. Adicionalmente, hizo referencia a lo sostenido por el Tribunal Local en cuanto a que no se advirtió afectación alguna al principio de neutralidad en el uso de recursos públicos, pues el video difundido no se proyectó en el transcurso de una contienda electoral.
40. Así como lo relativo a que, el deber de cuidado que las personas servidoras públicas deben observar establece la prohibición de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales¹².

¹² Conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS



41. **3.4.2. Sala Superior.**
42. **SUP-REP-163/2018.** La Sala Superior resolvió un recurso de revisión promovido por el PRI contra una sentencia de la Sala Especializada que había declarado inexistentes infracciones por la difusión de promocionales del PAN en los que participaron diversos servidores públicos, incluyendo titulares del Poder Ejecutivo, durante el periodo de campaña presidencial.
43. Al analizar el caso, se determinó que la resolución impugnada era incorrecta, pues la participación de dicho funcionariado en los promocionales, expresando apoyo a una candidatura, vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Preciso que, aun cuando no se solicitara expresamente el voto, la investidura, visibilidad y posición de mando de las personas servidoras públicas — particularmente de quienes encabezan el Poder Ejecutivo— genera una influencia indebida en el electorado.
44. Asimismo, sostuvo que la licencia al cargo no elimina la calidad de servidor público ni su capacidad de incidencia, y que, en el contexto de campañas electorales, este funcionariado tiene un deber reforzado de abstención para no afectar la equidad. En consecuencia, concluyó que los promocionales transgredieron el orden constitucional, por lo que revocó la sentencia de la Sala Especializada.
45. **SUP-REP-284/2022.** La Sala Superior resolvió el recurso de revisión interpuesto contra el desechamiento de una queja por calumnia electoral presentada contra diversas personas servidoras públicas, quienes realizaron expresiones en las que se imputaba a distintas diputaciones el delito de *traición a la patria*. La autoridad administrativa desechó la denuncia al considerar que dicho funcionariado no podía ser sujeto activo

FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p.p.75 y 76.

SUP-CDC-2/2026

de la infracción y que las expresiones no constituirían propaganda electoral.

46. Al resolver, se determinó que el desechamiento fue indebido, ya que existían elementos indiciarios suficientes para admitir la queja e investigar los hechos. Esta Sala Superior precisó que, si bien la calumnia electoral está prevista para sujetos específicos, terceros —incluidas personas servidoras públicas— pueden ser responsables cuando actúan por cuenta, complicidad o coordinación con sujetos obligados.
47. Asimismo, advirtió que las expresiones denunciadas podrían constituir la imputación de un delito y que existían indicios de una posible acción coordinada con un partido político, por lo que ordenó revocar el acuerdo y continuar con la investigación.
48. **SUP-REP-620/2022 y acumulados.** La Sala Superior resolvió diversos recursos de revisión interpuestos contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de propaganda calumniosa atribuida a Morena, dirigencias partidistas y personas servidoras públicas, por imputar el delito de *traición a la patria* a legisladores que votaron contra la reforma eléctrica.
49. Al analizar el caso, se confirmó, en lo sustancial, que las expresiones constituyeron calumnia electoral, al implicar la imputación directa de un delito sin sustento fáctico o resolución judicial, realizada con conocimiento de su falsedad y con la finalidad de incidir en procesos electorales en curso. Asimismo, determinó que tales expresiones no están amparadas por la libertad de expresión y por la inviolabilidad parlamentaria, al haberse emitido fuera del ejercicio legislativo y en un contexto electoral.
50. No obstante, concluyó que la Sala Especializada vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre planteamientos relativos a violencia política e institucional, derecho de réplica y medidas de reparación y no repetición. En consecuencia, revocó parcialmente la sentencia para que dichos aspectos sean analizados, y confirmó el resto



de las determinaciones, incluida la acreditación de la calumnia y la responsabilidad de Morena por falta al deber de cuidado.

51. **SUP-REP-432/2024 y acumulados.** La Sala Superior resolvió diversos recursos de revisión interpuestos contra la sentencia de la Sala Regional Especializada, emitida en cumplimiento de una ejecutoria previa, relacionada con la difusión de expresiones en el programa *Martes del Jaguar* y su replicación en redes sociales, en las que se atribuyó a diputadas del PRI conductas de contenido sexual para acceder a cargos públicos.
52. El problema jurídico consistió en determinar si dichas manifestaciones, así como su reproducción por periodistas, personas servidoras públicas y otros actores, actualizaban violencia política contra las mujeres en razón de género¹³ y si la responsabilidad, sanciones y medidas impuestas estaban debidamente fundadas y motivadas.
53. En el caso, se confirmó, en lo sustancial, la sentencia impugnada, al considerar que las expresiones denunciadas no estaban amparadas por la libertad de expresión ni por la protección al ejercicio periodístico, ya que trascendieron de la crítica política a la afectación de la dignidad, honra e integridad de las denunciadas mediante estereotipos de género, con contenido sexual y de subordinación, lo que configuró VPMRG con impacto en sus derechos político-electorales.
54. Asimismo, validó la acreditación de responsabilidad de diversas personas por la emisión y difusión de dichos contenidos, así como la imposición de sanciones [multas, inscripción en el registro de personas sancionadas y medidas de reparación], al estimar que se cumplían los elementos jurisprudenciales para configurar la infracción.

3.5. Caso concreto.

55. De la revisión integral de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte

¹³ En lo sucesivo VPMRG.

denunciante, dicho órgano jurisdiccional **no realizó un pronunciamiento de fondo respecto de la configuración de la calumnia electoral y tampoco desarrolló un criterio interpretativo propio sobre sus elementos.**

56. En efecto, el estudio llevado a cabo no se dirigió a determinar si, en el caso concreto, se actualizaban los elementos personal, objetivo y subjetivo de la infracción, sino que se limitó a examinar la eficacia de los agravios planteados por el actor sobre la falta de exhaustividad, así como motivación y fundamentación frente a la razón decisiva de la resolución impugnada.
57. En ese sentido, la Sala Regional advirtió que el Tribunal local sustentó la inexistencia de la infracción, de manera determinante, en la falta de acreditación del elemento personal, particularmente, derivado de la ausencia de coparticipación o complicidad con un sujeto obligado.
58. A partir de ello, consideró que los planteamientos del promovente no controvertían esa premisa central, sino que se dirigían a cuestionar aspectos distintos, como la supuesta exigencia de una identificación expresa del sujeto pasivo o la falta de reconocimiento de su identificabilidad indirecta.
59. Bajo esa lógica, concluyó que no asistía la razón al promovente, porque el Tribunal Local indicó que en el expediente no había quedado acreditado que el denunciado tuviera dicha complicidad o coparticipación con un partido político o candidatara, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, el cual si bien no exige la existencia de convenios o contratos como tal entre la persona física y el sujeto obligado, sí que quedara demostrada en la investigación realizada por las autoridades que se actuó por cuenta de los sujetos obligados.¹⁴
60. Consecuentemente, al no superarse ese presupuesto procesal, la Sala Regional estimó innecesario el estudio de los restantes elementos del

¹⁴ En referencia a lo resuelto en el expediente SUP-REP-620/2022 y SUP-REP-284/2022.



tipo administrativo, de modo que **no emitió un análisis sustantivo sobre el elemento objetivo ni sobre el subjetivo, ni fijó criterio alguno en torno a su alcance o configuración.**

61. La decisión, por tanto, no se sustentó en una interpretación de la calumnia electoral ni en la definición de sus elementos constitutivos, sino en una consideración de técnica procesal relativa a la falta de confrontación de la razón decisiva de la sentencia reclamada, lo que impidió el acceso a un análisis de fondo del tipo.
62. En el entendido, se insiste, en que la Sala Regional se limitó a confrontar las consideraciones expuestas por el Tribunal Estatal y los planteamientos formulados por el promovente, considerando que no le asistía razón para derrotar la tesis central de la decisión controvertida.
63. A partir de lo anterior, resulta relevante precisar el marco jurídico aplicable en materia de contradicción de criterios, la Suprema Corte ha sostenido que la existencia de una contradicción se actualiza cuando, entre los criterios jurídicos sostenidos por dos o más órganos jurisdiccionales, existe una discrepancia, entendida como la oposición en la solución de temas jurídicos sustancialmente iguales, aun cuando los asuntos analizados presenten diferencias en sus circunstancias fácticas.
64. En congruencia con ello, este Tribunal Electoral ha considerado que la contradicción de criterios se configura cuando se actualizan, al menos, dos elementos: por un lado, que los criterios denunciados versen sobre el mismo tema o supuesto jurídico y, por otro, que los criterios adoptados para la solución de dicho tema sean distintos.
65. Bajo estos parámetros, la actualización de una contradicción exige necesariamente la existencia de pronunciamientos de fondo que impliquen un ejercicio interpretativo sobre una misma norma o institución jurídica, de tal manera que sea posible identificar una divergencia real en la forma en que los órganos jurisdiccionales resuelven un mismo problema jurídico.

66. Ello supone que las resoluciones comparadas no sólo aborden el mismo tema, sino que además desarrollen criterios jurídicos susceptibles de contraste, esto es, reglas o interpretaciones normativas que permitan advertir una oposición en su contenido.
67. Sin embargo, en el caso que se analiza, dicho presupuesto no se actualiza, en tanto, como se adelantó, **la Sala Regional Monterrey no llevó a cabo un estudio normativo de los elementos de la calumnia electoral, tampoco interpretó el alcance del tipo administrativo o estableció parámetros para su configuración.**
68. Por el contrario, su determinación se limitó a resolver una cuestión de técnica procesal vinculada con la eficacia de los agravios, al advertir que el promovente no controvertió la razón determinante del fallo impugnado, razonando también por qué los precedentes señalados por la parte actora no apoyaban la premisa que pretendía.
69. En esa medida, la decisión adoptada no deriva de una interpretación jurídica del tipo de calumnia electoral.
70. En ese contexto, aun cuando el promovente identifica diversas consideraciones dentro de la sentencia de la Sala Regional que, en su concepto, evidencian la introducción de requisitos adicionales para la configuración de la calumnia electoral, lo cierto es que tales afirmaciones no corresponden a un desarrollo interpretativo del tipo ni a la fijación de un criterio jurídico autónomo, sino a referencias contextuales que no integran la *ratio decidendi*¹⁵ del fallo ni constituyen una regla general de decisión.
71. Dichas consideraciones no pueden ser entendidas como criterios jurídicos en sentido estricto, en la medida en que no fueron determinantes para la resolución del caso ni implicaron un ejercicio de interpretación normativa, aunado a que, incluso, se trata de la transcripción o reproducción de consideraciones propias del tribunal

¹⁵ Fundamento de la decisión de un tribunal.



estatal, de frente a las cuales, los planteamientos del promovente fueron insuficientes para desestimarlas.

72. De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el análisis diferenciado de los agravios, la calificación de los planteamientos como inoperantes o ineficaces, así como la resolución de los asuntos a partir de las particularidades del caso concreto, no implican, por sí mismos, la adopción de criterios jurídicos divergentes, en tanto no se traduzcan en una interpretación normativa del problema jurídico planteado, sino en una valoración procesal o casuística de los argumentos sometidos a consideración.
73. En tales condiciones, no existe en la sentencia de la Sala Regional Monterrey un pronunciamiento susceptible de ser contrastado con los precedentes de esta Sala Superior, en los que se han desarrollado criterios sobre los elementos de la calumnia electoral.
74. Por otra parte, tampoco se actualiza contradicción de criterios respecto del alcance de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134 constitucional.
75. Ello, porque del análisis de la sentencia emitida por la Sala Regional no se advierte la formulación de un criterio jurídico autónomo o general que redefina el contenido o alcance de dichos principios, sino únicamente la resolución de la controversia a partir de las circunstancias particulares del caso sometido a su consideración.
76. Así es, los planteamientos del promovente parten de diversas expresiones contenidas en la sentencia denunciada relativas a la inexistencia de posicionamiento electoral, solicitud expresa de voto, referencias a candidaturas, incidencia directa en el proceso electoral, así como al deber de cuidado, uso de recursos públicos e inclusión de emblemas partidistas en el material denunciado.
77. Sin embargo, tales consideraciones fueron emitidas en función del análisis contextual del mensaje denunciado y de las circunstancias

particulares del caso, sin que de ellas pueda desprenderse la formulación de una regla interpretativa general y abstracta en torno al alcance del artículo 134 constitucional o de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

78. En ese sentido, dichas afirmaciones no revelan, por sí mismas, la adopción de un criterio jurídico autónomo susceptible de contraste, pues no derivan de un ejercicio abstracto de interpretación normativa, sino de la valoración concreta del contenido del mensaje y de los elementos probatorios analizados en ese asunto.
79. De esta manera, aun cuando el promovente estime que determinadas expresiones de la sentencia pudieran apartarse de precedentes de esta Sala Superior, lo cierto es que no se advierte una oposición frontal entre criterios jurídicos respecto de una misma problemática de derecho, sino diferencias derivadas del análisis casuístico realizado en cada asunto conforme a sus particularidades fácticas.
80. En consecuencia, tampoco respecto de este tema se actualiza una contradicción de criterios susceptible de unificación.
81. En tales condiciones, no se configura una oposición real de criterios susceptible de unificación, pues las resoluciones comparadas no contienen interpretaciones divergentes sobre una misma problemática jurídica en un mismo plano de análisis.
82. En efecto, aun cuando la Sala Regional Monterrey realizó determinadas consideraciones respecto de la calumnia electoral y del alcance de los principios previstos en el artículo 134 constitucional, tales razonamientos se emitieron en función de las particularidades del caso concreto y de la eficacia de los agravios planteados, sin que de ellos pueda desprenderse la formulación de criterios jurídicos autónomos, generales y abstractos susceptibles de contraste con los precedentes de esta Sala Superior.
83. En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional concluye que es inexistente la contradicción de criterios denunciada.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.